

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/144/2021**, promovido por [REDACTED], contra actos de la **SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra actos de la SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA ANTERIOR SUBSECRETARÍA DE INGRESOS HOY COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "a) *La nulidad del MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, ASÍ COMO DEL REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO CON FECHA 31 DE MAYO DE 2018...* b) *La Nulidad de la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN dictada el 10 de septiembre de 2021...*"(sic); por tanto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley; **concediéndose la suspensión** solicitada, para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

2.- Emplazados que fueron, por auto de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a [REDACTED], en su carácter de SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL; y a [REDACTED]

" 2022. Año de Ricardo Flores Magón "

TJA
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 PRIMERA SALA

██████████ ██████████ ██████████, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución los documentos exhibidos; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestará lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para hacer manifestaciones en relación a la contestación de demanda.

4.- En auto de diez de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda de conformidad con lo previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por acuerdo de uno de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

6.- Es así que el quince de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse legalmente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se señaló que el actor y las demandadas no los exhibieron por



escrito declarándoseles precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que los actos reclamados por el actor se hicieron consistir en:

"a) ...MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, ASÍ COMO DEL REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE FECHA 31 DE MAYO DE 2018, RELATIVOS AL CRÉDITO FISCAL NÚMERO MEA20170197 Y SUS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACION EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA ANTERIOR SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS..."(sic)

b) ...la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN dictada el 10 de septiembre de 2021 en autos del expediente número 83/2018 por la SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DEPENDIENTE DE LA

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"



*PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS DE
LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS...*

Se tiene como acto reclamado únicamente la **resolución de diez de septiembre de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número PF/E/VI/2926/2021, emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 83/2018 R.R, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

No se tienen como actos reclamados a) *...MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, ASÍ COMO DEL REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE FECHA 31 DE MAYO DE 2018, RELATIVOS AL CRÉDITO FISCAL NÚMERO MEA20170197 Y SUS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACION EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA ANTERIOR SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS...*" (sic); toda vez que dichos actos fueron impugnados por el aquí actor a través del recurso de revocación sobre el cual recayó la resolución materia de estudio del presente juicio.

III.- El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con la copia certificada de la resolución de diez de septiembre de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número PF/E/VI/2926/2021, emitida en el expediente administrativo número 83/2018 R.R, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/144/2021

██████████, exhibida por la citada autoridad responsable, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor. (fojas 198-207)

IV.- Las autoridades demandadas SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, al momento de producir contestación a la demanda hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; no así respecto de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL de la dependencia estatal aludida.

"Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

231

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; no emitió la resolución de diez de septiembre de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número PF/E/VI/2926/2021, emitida en el expediente administrativo número 83/2018 R.R; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto impugnado lo fue la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL de la dependencia estatal aludida, pues es dicha autoridad la que se arroga competencia para resolver tal instancia; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio promovido por la parte actora en contra de la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/144/2021

materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Asimismo, respecto del acto reclamado a la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; hecha valer por las autoridades responsables.

En efecto, la autoridad responsable SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó *"...es preciso manifestar que la resolución PF/E/VII/483/2019, no es materia de Litis de este juicio, misma que fue impugnada mediante juicio de nulidad TJA/3aS/05/2020, de la cual recayó la sentencia definitiva de fecha 09 de junio del 2021..."* (sic)

En este contexto, es un **hecho notorio** para este órgano jurisdiccional que por auto de diecisiete de enero de dos mil veinte, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos de la SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA ANTERIOR SUBSECRETARÍA DE INGRESOS HOY COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE HACIENDA

MORELOS, en la que señaló como actos reclamados "a) *La RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN dictada dentro del expediente o número de oficio PF/E/VII/483/2019...* b) *EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, ASÍ COMO EL REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE FECHA 31 DE MAYO DE 2018, RELATIVOS AL CRÉDITO FISCAL NÚMERO MEA20170197...*" (sic); **juicio que fue radicado bajo el número 05/2020 del índice de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Expediente que se tiene a la vista para efectos de emitir la presente sentencia, al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y del cual se desprende lo siguiente:

1.- Con fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, **se dictó sentencia definitiva**, en la que se declaró la **nulidad de la resolución de seis de febrero de dos mil diecinueve**, contenida en el oficio número PF/E/VII/483/2019, emitida en el expediente administrativo número 83/2018 R.R, **para efecto** de que la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, **admitiera a trámite** el recurso de revocación interpuesto por **[REDACTED]** **en contra del crédito fiscal número MEA20170197**, expedido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, y atendiendo las constancias que integran el expediente administrativo del crédito en mención, a la luz de los agravios hechos valer por el recurrente, con libertad de jurisdicción, resolviera lo que en derecho así correspondía.

2.- En cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, mediante escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS,

233



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/144/2021

CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, exhibió copia certificada del **oficio número PF/E/VI/2926/2021, de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno**, en el que se contiene la resolución emitida en el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] **materia de impugnación en el presente juicio.**

3.- El **diecisiete de enero de dos mil veintidós**, se dictó resolución interlocutoria en el **recurso de queja** interpuesto por [REDACTED] en la que **no se tuvo por cumplida la sentencia definitiva emitida por el Pleno de este Tribunal, el nueve de junio de dos mil veintiuno;** ordenándose en consecuencia a la autoridad demandada SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, para que, dentro del término señalado, diera cumplimiento puntual a los efectos mandados en la sentencia definitiva dictada el **nueve de junio de dos mil veintiuno**, en autos del expediente número **TJA/3^aS/05/2020**.

Esto es, que la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, debía dejar sin efectos la **resolución de diez de septiembre de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número PF/E/VI/2926/2021, emitida en el expediente administrativo número 83/2018 R.R, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] **Y dictar una nueva** en la que debía acatar los lineamientos ordenados en la ejecutoria dictada el **nueve de junio de dos mil veintiuno**, en autos del expediente número **TJA/3^aS/05/2020**.

Es por ello, que la **resolución de diez de septiembre de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número PF/E/VI/2926/2021,

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PARA SALA

emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 83/2018 R.R, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] materia de impugnación en el presente juicio, ya no puede surtir efecto alguno.

Siendo inconcuso que se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que atendiendo a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, **los actos reclamados no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.**

Por lo tanto, toda vez que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia invocadas, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad de la resolución reclamada, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”¹

¹ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.²

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

VI.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; y

² IUS. Registro No. 223,064.

de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse las fracciones XIII, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/144/2021

MAGISTRADO

MTR. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/144/2021, promovido por [REDACTED] O [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidos.

" 2022 Año de Ricardo Flores Magón "

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA

